



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00146-00**
DEMANDANTE LUZ MARINA ZAPATA CARDONA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada a través de apoderado, por la señora **LUZ MARINA ZAPATA CARDONA** con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental de petición; y en consecuencia se le concedan las siguientes

PRETENSIONES

*"Mediante la presente acción de tutela pretendo se ampare mi derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada **COLPENSIONES** que resuelva de fondo mi solicitud expuesta en el hecho 1".*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la demanda los siguientes:

1. El 23 de junio de 2022 la accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación a través de apoderado en contra de la Resolución No. SUB 127841 del 10 de mayo de 2022 por medio de la cual niega el reconocimiento de un auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ERNESTO MEJÍA GIRALDO (Q.E.P.D).
2. El 24 de junio de 2022, la entidad accionada recibió el recurso en comento con el Radicado No. 2022_8568624.
3. A la fecha la accionante no ha obtenido una respuesta de fondo a su recurso por parte de Colpensiones, lo cual le impide agotar la vía gubernativa y vulnera sus derechos.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al Representante Legal de la **Administradora Colombiana de**

Pensiones- Colpensiones y/o quien haga sus veces. Providencia que se notificó mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023 (archivo 08).

A través de correo electrónico del 5 de mayo de 2023 la entidad accionada informó que una vez revisado el cuaderno administrativo de la accionante logra evidenciarse que la administradora mediante Oficio No. BZ 2022_8568624 – 1891807 del 24 de junio de 2022 dio respuesta a la petición efectuada por la accionante el 23 de junio de la misma anualidad, en la cual se le indicó que para poder continuar con el trámite es necesario que en el término no superior a 1 mes haga entrega de los documentos relacionados en el oficio, a saber, poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público.

Sostiene que la anterior comunicación fue notificada a la dirección suministrada en la petición mediante guía de entrega No. 9150857822 entregada el 24 de junio de 2022. Agrega que, revisado el histórico de trámites de la accionante, no se evidencia radicación alguna respecto de los documentos solicitados en el oficio en comento.

Concluye que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que se configuró un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

La señora Luz Marina Zapata Cardona indica que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones ha desconocido su derecho fundamental de petición, toda vez que no ha emitido pronunciamiento de forma y de fondo respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 23 de junio de 2022 contra la Resolución No. SUB 127841 del 10 de mayo de 2022.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si la entidad accionada ha dado o no respuesta a la solicitud elevada por la tutelante y, en consecuencia, si ha desconocido su derecho fundamental de petición.

2. Del derecho de petición y trámite de recursos interpuestos:

El fundamento constitucional del derecho de petición en términos del artículo 23 de la Carta Política radica en que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Así mismo, el artículo 14¹ de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece que se dará respuesta a los requerimientos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual se recibió la petición, indicando a su vez que, si existiere la imposibilidad de dar cumplimiento al término anterior, deberá informársele tal circunstancia al peticionario dándole a conocer los motivos de la misma y la fecha en que se surtirá efectivamente la respuesta a su requerimiento.

Por otra parte, citando criterio jurisprudencial que puede hacerse extensivo para el caso de autos, es procedente traer a colación la sentencia del 21 de enero de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional², en la que precisa:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos*

¹ **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

² Corte Constitucional. Sentencia T-007/2019 del 21 de enero de 2019. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Referencia: Expediente T-6.879.382.

requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...). (Negrillas originales)

*En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Negrillas originales)"*

Providencia de la cual se colige que, la obligación de dar respuesta a los requerimientos de los administrados está planteada bajo tres parámetros mínimos, a saber: *i)* la manifestación de la administración debe corresponder a la petición, *ii)* debe dar solución al requerimiento planteado y *iii)* debe ser oportuna. Igualmente, debe resolver la solicitud particular del peticionario, no en términos generales sino concretos y congruentes con lo pedido, lo cual no implica que la respuesta a la solicitud deba ser positiva; precisando que dicha decisión deber ser puesta en conocimiento del interesado, so pena de tenerse por no satisfecho su derecho de petición.

Adicional a ello, si la entidad accionada no fuera la competente para resolver sobre el derecho de petición, "(...) *la contestación de este no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo, por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario*"³.

Ahora bien, ha precisado igualmente la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre la cual cabe resaltar la Sentencia T-682/17, que la no tramitación de los recursos en los términos legales, vulnera el derecho fundamental de petición, al considerar que los recursos de reposición y apelación que agotan las actuaciones administrativas constituyen peticiones respetuosas que se elevan ante la administración con la finalidad de obtener una modificación o revocatoria de un determinado acto y en consecuencia "*la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado*".

³ T-564 de 2002, Bogotá, veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2002), M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Ver también T-1556 de 2000, T-575 de 1994.

La ley 1437 de 2011 señala en su artículo 79 y 80 el trámite de los recursos y pruebas dentro del procedimiento administrativo, según los cuales:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

De conformidad con la norma en cita, se tiene que el término general para resolver los recursos son 15 días hábiles, los cuales se suspenden mientras dura el periodo probatorio, que en ningún caso será superior a 30 días hábiles.

3. Caso concreto:

De la revisión del expediente, se encuentra demostrado que el 23 de junio de 2022 la tutelante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. SUB 127841 del 10 de mayo de 2022. Recursos frente a los cuales manifiesta que a la fecha de presentación de la presenta acción constitucional no ha recibido respuesta alguna (fls. 4 a 6 del archivo 03 del expediente digital).

Al respecto, se tiene que, dentro del término de traslado de la presente acción, la Administradora Colombiana de Pensiones adujo que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada mediante la Resolución No. SUB 127841 del 10 de mayo de 2022, fue resuelto a través del Oficio No. BZ 2022_8568624 – 1891807 del 24 de junio de 2022, el cual fue comunicado a la tutelante a través de guía de envío No. 9150857822 entregada en la misma fecha.

Ahora bien, según la normativa analizada en precedencia, se tiene que dentro del presente asunto la entidad accionada contaba con quince (15) días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, so pena de incurrir en vulneración del derecho fundamental de petición, periodo que en caso de decretarse pruebas puede ser suspendido por un lapso no superior a 30 días hábiles para proferir una decisión dentro del recurso presentado.

Al respecto, se tiene probado que la entidad accionada mediante Oficio No. BZ 2022_8568624 – 1891807 del 24 de junio de 2022 dio respuesta al recurso de reposición en subsidio de apelación del 23 de junio de 2022, a través del cual la tutelante por medio de apoderado solicitó el reconocimiento de un auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor LUIS ERNESTO MEJÍA GIRALDO (Q.E.P.D). En este oficio la entidad accionada señaló que para dar continuidad al trámite del recurso era necesario que remitiera poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público al Dr. Carlos Humberto Bedoya dentro del término no superior a 1 mes, so pena de archivar la solicitud, sin que posteriormente la reactive aportando el documento pendiente.

La entidad accionada en el escrito de respuesta a la presente acción allegó un pantallazo de guía envió del oficio No. BZ 2022_8568624 – 1891807 del 24 de junio de 2022, sin embargo, en lo que se alcanza a apreciar del documento, el mismo no permite evidenciar que se haya hecho entrega de la respuesta brindada al apoderado o a la accionante, en consecuencia, la tutelante no ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la documentación solicitada por Colpensiones para dar trámite al recurso presentado. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad no demostró dentro del presente proceso que cumplió con su deber legal de notificar en debida forma al correo electrónico del apoderado de la accionante esto es carlos@bvabogados.co o a la dirección física indicada en el recurso presentado, esto es la Carrera 10 No. 46-47 en la ciudad de Pereira (Risaralda) la respuesta dada al derecho de petición, se verifica la vulneración del derecho de petición presentado por la señora Luz Marina Zapata Cardona a través de apoderado ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 23 de junio de 2022.

En consecuencia, se considera que existe un desconocimiento del derecho de petición, como quiera que la entidad accionada no comunicó como debía la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante el 23 de junio de 2022, por lo que, no se han desvirtuado las circunstancias que dieron origen a la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante y, en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño al derecho se mantiene.

En consideración a lo analizado, este Despacho amparará el derecho de petición, y en consecuencia se ordenará a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a comunicar al correo electrónico del apoderado de la señora Luz Marina Zapata Cardona (carlos@bvabogados.co) la necesidad de aportar el poder debidamente suscrito y una vez éste le sea remitido, dentro de los 8 días siguientes proceda a resolver de fondo el recurso presentado el 23 de junio de 2022, pues desde su interposición han transcurrido más de 10 meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición por el recurso interpuesto ante la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, cuya titular es la señora **Luz Marina Zapata Cardona** identificada con la C.C. 31.845.653, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

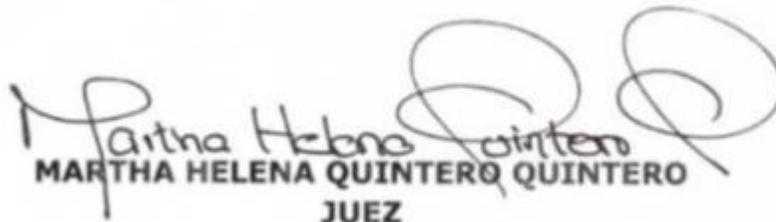
SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y/o quien haga sus veces, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a comunicar y notificar al correo electrónico del apoderado de la señora Luz Marina Zapata Cardona (carlos@bvabogados.co) la necesidad de aportar el poder debidamente suscrito y una vez éste le sea remitido, dentro de los 8 días siguientes proceda a resolver de fondo el recurso presentado el 23 de junio de 2022, pues desde su interposición han transcurrido más de 10 meses.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA